

2. En el Director general de Servicios, las facultades a que se refieren los números dos, cuatro y cinco del artículo 15 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Sin perjuicio de las delegadas en el apartado anterior.

3. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de diciembre de 1977.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, José Luis Graullera Micó.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Función Pública y de Servicios.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**31386** CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y el de Noruega en materia de pesca, hecho en Oslo el 22 de junio de 1977.

MINISTERIO DE PESQUERÍAS

Oslo, 22 de junio de 1977

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de referirme a las negociaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de una zona económica noruega de 200 millas náuticas.

En el curso de estas negociaciones se llegó a un acuerdo acerca de la continuación por un período transitorio de las actividades pesqueras españolas en las aguas sobre las que Noruega ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos, con sujeción a los términos y condiciones expuestos a continuación:

1

El Gobierno de Noruega se compromete a permitir a los buques pesqueros españoles a pescar dentro de la zona económica de Noruega al Norte del paralelo 62 y más allá de las 50 millas náuticas a partir de las líneas de base aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive.

Dichas actividades pesqueras se limitarán a aquellas asignaciones que se concedan a los buques pesqueros españoles por el Gobierno de Noruega en el ejercicio de los derechos soberanos de Noruega en lo que concierne a los recursos vivos.

2

Los buques pesqueros españoles obtendrán licencias de las autoridades competentes del Gobierno de Noruega para pescar dichas asignaciones de conformidad con las anteriores disposiciones. Deberán respetar las medidas de conservación y otras disposiciones y condiciones fijadas por el Gobierno de Noruega, y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos noruegos en materia de pesquerías.

3

El Gobierno de España se encargará de que los buques que enarbolan pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo y otros Reglamentos noruegos en vigor.

El Gobierno de Noruega podrá, dentro de la zona económica de Noruega, adoptar aquellas medidas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean necesarias para garantizar que los buques que enarbolan pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo.

4

Las Partes celebrarán consultas cuando se considere oportuno sobre cuestiones relacionadas con la adecuada ejecución del Acuerdo. Igualmente, y antes de la fecha de expiración del Acuerdo, celebrarán consultas acerca de si las condiciones en-

tonces existentes harían posible la participación por buques pesqueros españoles en la explotación de cualquier excedente que sobrepase la capacidad extractiva de Noruega que pudiera existir después de dicha fecha.

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

*Eyvind Bolle,*  
Ministro de Pesquerías

Excmo. Sr. don Luis Villalba Olaizola, Embajador de España, Oslo.

EMBAJADA DE ESPAÑA

Oslo, 22 de junio de 1977

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo de su Nota de hoy, cuyo contenido queda transcrito a continuación:

«Tengo la honra de referirme a las negociaciones que han tenido lugar entre nuestros dos Gobiernos en relación con el establecimiento de una zona económica noruega de 200 millas náuticas.

En el curso de estas negociaciones se llegó a un acuerdo acerca de la continuación por un período transitorio de las actividades pesqueras españolas en las aguas sobre las que Noruega ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos, con sujeción a los términos y condiciones expuestos a continuación:

1

El Gobierno de Noruega se compromete a permitir a los buques pesqueros españoles a pescar dentro de la zona económica de Noruega al Norte del paralelo 62 y más allá de las 50 millas náuticas a partir de las líneas de base aplicables hasta el 31 de diciembre de 1980 inclusive.

Dichas actividades pesqueras se limitarán a aquellas asignaciones que se concedan a los buques pesqueros españoles por el Gobierno de Noruega en el ejercicio de los derechos soberanos de Noruega en lo que concierne a los recursos vivos.

2

Los buques pesqueros españoles obtendrán licencias de las autoridades competentes del Gobierno de Noruega para pescar dichas asignaciones de conformidad con las anteriores disposiciones. Deberán respetar las medidas de conservación y otras disposiciones y condiciones fijadas por el Gobierno de Noruega, y estarán sujetos a las Leyes y Reglamentos noruegos en materia de pesquerías.

3

El Gobierno de España se encargará de que los buques que enarbolan pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo y otros Reglamentos noruegos en vigor.

El Gobierno de Noruega podrá, dentro de la zona económica de Noruega, adoptar aquellas medidas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean necesarias para garantizar que los buques que enarbolan pabellón español cumplan las disposiciones de este Acuerdo.

4

Las Partes celebrarán consultas cuando se considere oportuno sobre cuestiones relacionadas con la adecuada ejecución del Acuerdo. Igualmente, y antes de la fecha de expiración del Acuerdo, celebrarán consultas acerca de si las condiciones entonces existentes harían posible la participación por buques pesqueros españoles en la explotación de cualquier excedente que sobrepase la capacidad extractiva de Noruega que pudiera existir después de dicha fecha.

Si su Gobierno considera aceptable lo que antecede, tengo la honra de proponer que esta Nota, junto con su respuesta a ella, constituya un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor provisionalmente en la fecha del intercambio de Notas, entrando en vigor definitivamente cuando los dos Gobiernos se comuniquen mutuamente que han sido cumplidos los respectivos requisitos constitucionales. El Acuerdo expirará en la fecha mencionada en el párrafo 1, si bien el Gobierno noruego puede suspender la aplicación de dicho párrafo 1 en el supuesto de que no sean cumplidas las disposiciones del párrafo 3.

Le ruego acepte, excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo la honra de confirmar a V. E. el acuerdo del Gobierno español con lo que antecede.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi más alta consideración.

Luis Villalba Otaizola,  
Embajador de España

Excmo. Sr. Eyvind Bolle, Ministro de Pesquerías de Noruega.  
Oslo.

El presente Acuerdo entró en vigor definitivamente el 30 de noviembre de 1977, fecha de las comunicaciones cruzadas entre las Partes notificándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales.

Madrid, 14 de diciembre de 1977.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Miguel Solano Aza.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**31387** REAL DECRETO 3324/1977, de 9 de diciembre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en la partida 07.01.A-1-b, a la importación de patatas de siembra en las islas Baleares.

El Decreto mil treinta y cuatro, de veintiséis de abril del año mil novecientos sesenta y dos, dispuso la concesión de franquicia arancelaria a la importación de un cupo anual de cuatro mil toneladas de patatas con destino al abastecimiento de las islas Baleares.

Las razones que motivaron dicho Decreto son de aplicación igualmente a la importación en las citadas islas de patatas de siembra destinadas a obtener patata para consumo, por lo que es aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le confiere el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, para suspender temporalmente la aplicación de los derechos arancelarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre los días uno y treinta y uno de diciembre, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos establecidos a la importación de patatas de siembra, en la partida cero siete punto cero uno A uno b) del Arancel de Aduanas, con destino a las islas Baleares.

Artículo segundo.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación adoptarán cada una en la esfera de su competencia las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**31023** REAL DECRETO 3283/1977, de 16 de diciembre, sobre incorporación al Arancel de Aduanas de las modificaciones de la nomenclatura para la clasificación de las mercancías del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas. (Continuación.)

### CAPITULO 42

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas

Notas.

1. Este capítulo no comprende:

- a) El catgut y demás ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas (partida 30.05);
- b) Las prendas de vestir y sus accesorios (excepto los guantes) de cuero, forradas interiormente de peletería natural o facticia, así como las prendas de vestir y sus accesorios de cuero que tengan partes exteriores de peletería natural o facticia, cuando estas partes no sean sólo simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) Las bolsas para provisiones y análogas, de tejidos de malla de la sección XI;
- d) Los artículos del capítulo 64;
- e) Los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- f) Los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;
- g) Las cuerdas armónicas, pieles para tambores e instrumentos análogos, así como las demás partes de instrumentos de música (partida 92.10);
- h) Los muebles y sus partes (capítulo 94);
- ij) Los artículos del capítulo 97 (juguetes, juegos, artefactos deportivos, etc.);
- k) Los botones, gemelos, etc., de la partida 98.01 ó del capítulo 71.

2. Los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, los tirantes, cintos, cinturones, tahalies, correas de reloj y muñequeras, de cuero natural, artificial o regenerado, están clasificados en la partida 42.03.

Partida	Mercancía
42.01	Artículos de talabartería y guarnicionería para toda clase de animales (sillas, arneses, colleras, tiros, rodilleras, etc.), de cualquier materia.
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsos para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos.
42.03	Prendas de vestir y sus accesorios de cuero natural, artificial o regenerado.
42.04	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado, para usos técnicos.
42.05	Otras manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado.
42.06	Manufacturas de tripas, de vejigas y de tendones.

### CAPITULO 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, la expresión peletería, en todas las secciones de la Nomenclatura en que se emplee, se refiere a las pieles curtidas o adobadas, sin depilar, de todos los animales.

2. Este capítulo no comprende:

- a) Las pieles y partes de pieles de aves, provistas de sus plumas o de su plumón (partidas 05.07 ó 67.01, según los casos);